

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO EN
TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.**

Andrés Camilo Mendoza Bernal

Trabajo de Investigación como requisito para optar el título de Especialista en Derecho
Laboral y la Seguridad Social.

TUTOR

JUAN CARLOS BERROCAL DURAN

RESUMEN

En el presente ensayo, se desarrolla la protección de las personas que están próxima de cumplir los requisitos para acceder y/o obtener una pensión de vejez en el sector privado, la cual se le denomina como Estabilidad Laboral Reforzada de Prepensionado, desde la promulgación de la Constitución Política en el año de 1991, el procedimiento que se le brindo a las temáticas en materia Laboral en Colombia tuvo un cambio radical, en lo establecido en los artículos 13, 43, 44. 46, 47 y 53 de la Carta Magna, que se constituyen como fuente primordial y esencial del derecho laboral colombiano junto con los tratados internacionales, tales como, el Protocolo del Salvador al Convenio Americano Sobre Derechos Humanos de 1988, aprobado por el Congreso

a través de la ley 319 de 1996 en su artículo 7; en igual sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948 en su artículo 55, y la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de la OEA de 1948, en su artículo 19. Este cambio en la temática constitucional se debe a la llamada constitucionalización del derecho, entendido esta como aquel fenómeno jurídico por el cual, todo el ordenamiento jurídico de un país, está permeado desde su interpretación y aplicación, por la Constitución Política; lo que conlleva, a que la Carta sea de forma obligatoria la norma primaria, de la cual se deben desprender todas las decisiones ajustadas a derecho.

Colombia al ser un Estado Social de Derecho, necesariamente se acoge a la idea de tener una constitucionalización férrea del derecho, pues cumple con las tres grandes características de un Estado netamente constitucional; estas son; una Constitución rígida; unas Garantías jurisdiccionales de la Carta; Fuerza vinculante de la Constitución, lo que consagra que todas las decisiones que se tomen, deben ser en observancia de la Carta política.

A partir de los diferentes pronunciamientos que la Corte Constitucional ha conferido, vemos que se ha desarrollado tres rasgos fundamentales en el cual se ha venido evolucionando el tema sobre el derecho al trabajo, en tanto que este es el fundamento de todos aquellos derechos que de él se derivan como por ejemplo la Estabilidad Laboral Reforzada.

En este sentido, se ha visto como el derecho al trabajo es uno de los más progresivos y proteccionistas, su proceso evolutivo es innegable haciéndose cada vez más íntegro y completo

no sólo en su alcance sino también en la regulación de las relaciones laborales y todas las situaciones adyacentes a ellas.

Se ha reconocido, que es a partir del ejercicio del derecho al trabajo que el hombre, como ser humano, puede construir su proyecto de vida y el de su familia; este mismo ejercicio permite el despliegue de otros derechos incluso mucho más inherentes al ser humano como la dignidad humana en tanto que ésta no puede entenderse como el mero hecho de vivir dignamente sino que esta vida digna implica además que se viva bien, que se tengan los recursos necesarios para vivir y que se viva en un entorno apto para el desarrollo integral de la persona.

El ámbito que abarcan los efectos del ejercicio del derecho al trabajo han llevado a pensar que éste afecta no sólo a quien aplica el derecho sino también a quienes los rodean y que para dichos trabajadores, para el caso específico de esta investigación, es necesario garantizar su protección en tanto que, desde el punto de vista constitucional, no existe un argumento que valide un acto de discriminación.

En este sentido, un argumento propio de la Corte Constitucional, es que la negación de ciertos derechos para estos trabajadores no constituye en sí misma una forma de discriminación, en tanto que estas personas pueden acceder a la protección de los derechos que reclaman por las mismas vías ordinarias, que tiene cualquier otro trabajador sin que sea necesario acudir a dicha protección bajo el argumento de su condición laboral.

La Corte Constitucional establece que cuando se trate de un trabajador del sector privado que esté próximo a pensionarse, se le deben respetar los postulados propios de la normatividad aplicable a los trabajadores del sector público.

Las garantías derivadas de la Estabilidad Laboral Reforzada para los trabajadores en condición de prepensionado son plenamente aplicables a las actuaciones privadas, acorde con el artículo 25 de la Constitución Política, dado que esta es una garantía indirecta, es decir, actúa como medio para proteger otros derechos fundamentales.

Por lo tanto, los postulados propios de la Estabilidad Laboral Reforzada son plenamente aplicables en el objeto de la presente investigación, no por tratarse de una imposición de la Corte Constitucional, sino como aquel desarrollo garantista y proteccionista de esta Entidad para con aquellos trabajadores del sector privado próximos a pensionarse y que estos adelanten todas las actuaciones previas establecidas en la ley y la jurisprudencia, si no se estarían vulnerando otros derechos fundamentales del trabajador, como la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social.

Palabras Claves: Estabilidad Laboral, Fuero de Prepensionado, Corte Constitucional, Derecho al Trabajo, Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social.

ABSTRACT

In this essay, the protection of people who are close to fulfilling the requirements to access and / or obtain an old-age pension in the private sector is developed, which is called Reinforced Employment Stability of Pre-pensioned, since the enactment of the Political Constitution in 1991, the procedure that was given to labor matters in Colombia had a radical change, as established in articles 13, 43, 44, 46, 47 and 53 of the Magna Carta, which are constituted as a primary and essential source of Colombian labor law together with international treaties, such as the Protocol of Salvador to the American Convention on Human Rights of 1988, approved by Congress through Law 319 of 1996 in Article 7; in the same sense, the UN Universal Declaration of Human Rights of 1948 in its article 55, and the International American Charter of Social Guarantees of the OAS of 1948, in its article 19. This change in the constitutional issue is due to the called constitutionalization of law, understood as that legal phenomenon by which the entire legal system of a country is permeated from its interpretation and application, by the Political Constitution; which leads to the Charter being the mandatory primary rule, from which all decisions adjusted to the law must be derived.

Colombia, being a Social State of Law, necessarily embraces the idea of having an iron constitutionalization of the law, since it meets the three great characteristics of a clearly constitutional State; these are; a rigid Constitution; some jurisdictional guarantees of the Charter; Binding force of the Constitution, which establishes that all decisions taken must be in compliance with the Political Charter.

From the different pronouncements that the Constitutional Court has conferred, we see that it has developed three fundamental features in which the issue of the right to work has been evolving, insofar as this is the foundation of all those rights that it are derived as, for example, Enhanced Labor Stability.

The scope covered by the effects of the exercise of the right to work has led to the belief that it affects not only those who apply the right but also those around them and that for said workers, for the specific case of this investigation, it is necessary to guarantee their protection insofar as, from the constitutional point of view, there is no argument that validates an act of discrimination.

In this sense, an argument of the Constitutional Court is that the denial of certain rights for these workers does not in itself constitute a form of discrimination, insofar as these people can access the protection of the rights they claim for them. ordinary ways, which any other worker has without it being necessary to resort to said protection under the argument of their employment status.

The Constitutional Court establishes that when it is a question of a private sector worker who is about to retire, the postulates of the regulations applicable to public sector workers must be respected.

The guarantees derived from Enhanced Labor Stability for pre-pensioned workers are fully applicable to private actions, in accordance with article 25 of the Political Constitution, since this is an indirect guarantee, that is, it acts as a means to protect others. Fundamental rights.

Therefore, the postulates of the Enhanced Labor Stability are fully applicable in the object of this investigation, not because it is an imposition of the Constitutional Court, but as that guarantee and protectionist development of this Entity for those workers in the sector close to retirement and that they carry out all the previous actions established in the law and jurisprudence, if they would not be violating other fundamental rights of the worker, such as human dignity, the vital minimum, social security.

Key Words: Labor Stability, Pre-pension Jurisdiction, Constitutional Court, Right to Work, Human Dignity, Minimum Vitality, Social Security.

Referencia Bibliográfica.

Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Constitucional n.º 116.

<http://bit.ly/2NA2BRg>.

Congreso de la Republica de Colombia. (2002, 27 de diciembre). Ley 790. Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República. Diario oficial 45046.

<https://bit.ly/3ch5KA3>.

Congreso de la Republica de Colombia. (2003, 27 de junio). Ley 812. Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario. Diario oficial 45231. <https://bit.ly/33Ot8kP>.

Corte Constitucional. (2004, 12 de octubre). Sentencia C-991/04 (Marco Gerardo Monroy Cabra, M. P.). <https://bit.ly/32NgkMb>.

Corte Constitucional. (2005, 13 de abril). Sentencia SU-389/05 (Jaime Araujo Rentería, M. P.). <https://bit.ly/2Hdpc5j>.

Corte Constitucional. (2007, 21 noviembre). Sentencia T-993/07 (Manuel José Cepeda, M. P.). <https://bit.ly/35V0pxw>.

Corte Constitucional. (2011, 17 de agosto). Sentencia T-623/11. (Humberto Antonio Sierra Porto. M. P.). <https://bit.ly/3iOlq0j>.

Corte Constitucional. (2012, 31 de octubre). Sentencia SU-897/12. (Alexei Julio Estrada. M. P.). <https://bit.ly/3kDWetJ>.

Corte Constitucional. (2016, 16 de noviembre). Sentencia T-638/16. (Jorge Iván Palacio Palacio. M. P.). <https://bit.ly/3cf95zT>.

Corte Constitucional. (2016, 6 de julio). Sentencia T-357/16. (Jorge Iván Palacio Palacio. M. P.). <https://bit.ly/32NNPOz>.

Corte Constitucional. (2018, 8 de febrero). Sentencia SU-003/18. (Carlos Bernal Pulido. M. P.). <https://bit.ly/2RJ8dKh>.

Presidencia de la Republica. (1950, 5 de agosto). Decreto 2663. Esta edición se trabajó sobre la publicación de la Edición Oficial del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, con sus modificaciones, ordenada por el artículo 46 del Decreto Ley 3743 de 1950, la cual fue publicada en el Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951, compilando los Decretos 2663 y 3743 de 1950 y 905 de 1951. <https://bit.ly/2RLMLEl>.